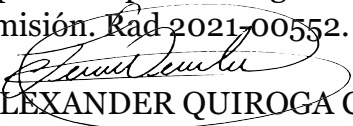


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00552. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINA MIREYA QUITIAN SILVA contra INGENIERÍA CLICK COMFOR SAS RAD. 110013105-037-2021-00552-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LINA MIREYA QUITIAN** contra **INGENIERÍA CLICK COMFOR SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

De otro lado, se observa que junto con el libelo introductorio se presentó escrito de amparo de pobreza, solicitud que será resuelta de fondo en conjunto con las advertencias corregidas de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020).

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del

Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso

Aunado a lo anterior, no se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

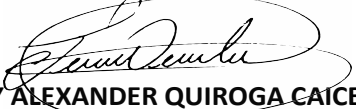
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **03 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

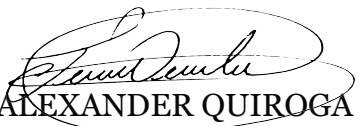
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae181fc1f0367bbc6deb87fe293a2cb051240f74191c5ea806fe71aabe76ca**

Documento generado en 02/02/2022 06:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00554. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ contra CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA PROVINCIA DE BOGOTÁ como propietaria del **COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN. RAD. 110013105-037-2021 00554-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ** contra **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA PROVINCIA DE BOGOTÁ** como propietaria del **COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020).

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente

por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

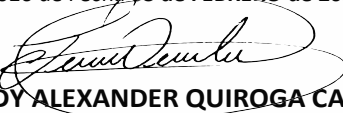
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **03 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01819c0e0c65f3fcf01d89f0fe637ea1b87893a9d17ec4c8e733f5bdf10700ca**

Documento generado en 02/02/2022 06:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00022 00

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CONSEJO DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE TARAPACÁ - AMAZONAS TERRITORIO UITIBOC - ASOAINAM** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS -DAIRM-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, autonomía, gobierno propio y libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

ANTECEDENTES

Actuando a través de su representante legal, el **CONSEJO DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE TARAPACÁ - AMAZONAS TERRITORIO UITIBOC - ASOAINAM**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, autonomía, gobierno propio y libre autodeterminación de los pueblos indígenas; en consecuencia, que se ordene a la accionada a registrar el Consejo de Autoridades Tradicionales Indígenas de Tarapacá Amazonas territorio UITIBOC – ASOAINAM, en virtud de que, no se ha cumplido con la obligación de responder dentro del término legal, al igual que se solicitó que se requiera al Ministerio del Interior a abstenerse de incurrir en dilaciones injustificadas de los pueblos indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés en atención al Decreto Ley No. 632 de 2018.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señalo que, en atención al artículo 330 de la Constitución Política, los territorios indígenas deben ser gobernados por Consejos Indígenas conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus pueblos; en atención a ello, el Gobierno Nacional sancionó el Decreto Ley 632 de 2018, mediante el cual, autorizó poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas,



Guainía y Vaupés. En dicha norma, se estableció que para el funcionamiento del territorio indígena es necesario la conformación y reglamentación del Consejo indígena, quien debe designar un representante legal, quien estará a cargo de realizar todas las gestiones requeridas para el correspondiente registro, de conformidad al artículo 8 ibidem.

Por lo tanto, señaló que el pasado 21 de septiembre de 2021, reunidos todos y cada uno de los requisitos definidos por el legislador para surtir el procedimiento de registro de los consejos indígenas, solicitó dicho registro el cual fue radicado de manera física bajo el No. EXT-S21-00078992-PQRS-076646-PQR; por lo que, en virtud de la aludida norma, el Ministerio del Interior contaba con quince días hábiles para pronunciarse respecto a la solicitud, pero han pasado más de 4 meses sin que el Ministerio del interior realice pronunciamiento alguno.

En consecuencia, consideran afectados gravemente su representación e impide el pleno de ejercicios de sus derechos a la autonomía, el gobierno propio y a la autodeterminación, aunado al hecho de que se encuentran en una zona geográfica alejada y de difícil acceso, con diversas limitaciones que impiden el ejercicio efectivo de sus derechos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS -DAIRM-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. No obstante, y a pesar de haber sido notificada al correo electrónico suministrado en la página web de la entidad¹, la accionada no presentó informe alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

¹ <https://www.mininterior.gov.co/notificaciones-judiciales/> folios 92, 95 y 96.



Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORIAS -DARIM-**, vulneró el derecho fundamental debido proceso, autonomía, gobierno propio y libre autodeterminación de los pueblos indígenas al **CONSEJO DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE TARAPACÁ -AMAZONAS TERRITORIO UITIBOC - ASOAIN TAM**, ante la negativa de pronunciarse en los términos legales de la solicitud elevada de registro del Consejo Indígena.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a registrar el Consejo de Autoridades Tradicionales Indígenas de Tarapacá Amazonas territorio UITIBOC – ASOAIN TAM, de conformidad a la solicitud radicada el día 21 de septiembre de 2021.

El Despacho recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

Así mismo, recuerda que una de las garantías de los pueblos indígenas es la libre determinación o autonomía, esto es, la capacidad con la que cuentan para darse su propia organización social, económica y política; es decir, el derecho que tienen a decidir sobre los asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos de la comunidad, de conformidad con sus referentes culturales y cosmovisión. Por lo tanto, las comunidades indígenas no deben ajustar su funcionamiento interno a la normatividad mayoritaria, sino que esta última debe respetar el derecho de los pueblos a autoidentificarse e identificar a sus miembros, con el reconocimiento de la existencia y validez del sistema de derecho propio indígena.

De otro lado, la Constitución Política estableció las entidades territoriales indígenas como parte de la organización política del territorio colombiano, el artículo 329



ibidem condicionó el funcionamiento de las ETI's a la expedición de una ley de ordenamiento territorial; por tal razón, el Congreso de la República autorizó al Gobierno Nacional para expedir decretos que permitiera regular dicha materia, dentro de los cuales se encuentra el Decreto 632 de 2018; esta norma, permite a las comunidades indígenas diseñar y ejecutar sus propias políticas económicas y sociales, igualmente determinó que es necesario un régimen específico para los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés en razón de las particularidades dadas por su disposición geográfica, la alta diversidad cultural y los valores ambientales de sus territorios, de manera que se materialice el goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas que ostenta estas condiciones.

Según dicha normatividad, los territorios indígenas ubicados en las áreas no municipalizadas de los referidos departamentos serán organizaciones político-administrativas de carácter especial, para el ejercicio de las funciones públicas allí establecidas, a través de sus autoridades propias (artículo 3º). Estos territorios serán gobernados a través de los Consejos Indígenas que son entendidos como la forma de gobierno indígena, conformados y reglamentados a través de sus usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución.

Para el funcionamiento de los territorios indígenas se lleva a cabo en tres etapas:

- i) Conformación, registro e inscripción del Consejo Indígena; (etapa en la que se encuentra la parte actora en el presente caso);
- ii) Solicitud para la puesta en funcionamiento del territorio indígena; y
- iii) Administración de las fuentes de financiamiento

La primera etapa se caracteriza por ser el momento de conformación del órgano de gobierno propio de los territorios indígenas. Esto es así, porque para el registro del Consejo Indígena se exige la presentación de las actas relacionadas con la certificación de las autoridades tradicionales, la designación de los miembros, el reglamento y la designación del representante legal del Consejo.

La segunda etapa está relacionada con la delimitación territorial. En esta se busca determinar que los territorios no se encuentren en jurisdicción municipal y al mismo tiempo que estén en el área de resguardo. Para el efecto, en esta fase confluyen la información del Consejo Indígena y de entidades como el Ministerio del Interior, el IGAC y el DANE.



Finalmente, una vez protocolizado el acuerdo intercultural de puesta en funcionamiento del territorio indígena, entra en operación la tercera etapa. Esta se relaciona estrictamente con la administración de las fuentes de financiamiento. Proceso que se encuentra reglamentado en su totalidad por el Decreto 632 de 2018.

Caso Concreto.

Definido el marco normativo que regula la entidad accionante, en el presente asunto se acredita que la parte accionante radicó solicitud de inscripción del Consejo indígena de manera física bajo el radicado No. EXT-S21-00078992-PQRSD-076646-PQR el 21 de septiembre de 2021 (fls. 33 a 34), en dicha petición, solicitó que se efectuara el registro del Consejo de Autoridades Tradicionales Indígenas de Tarapacá Amazonas Territorio UITIBOC – ASOAINAM.

En dicha solicitud fueron adjuntados los documentos que hace relación el artículo 8º del Decreto 632 de 2018, por lo menos se puede determinar ello con los documentos visibles a folios 35 a 59, 60 a 83, y 84 a 87, sin que de manera alguna se esté realizando un juicio de legalidad, pues ello le corresponde a la entidad encargada de su estudio y definición, que lo es la entidad accionada.

Por lo tanto, como esta contaba con un término de 15 días hábiles, conforme lo determina el numeral 3.2 del aludido artículo, para estudiar la solicitud y verificar los requisitos exigidos; término que se encuentra ampliamente superado en la solicitud elevada por la parte accionante, pues han pasado más de 4 meses sin atender la solicitud, hecho que se acredita con la presunción legal contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por no haber rendido el informe respectivo; por lo tanto, esta omisión sin duda alguna, violenta los derechos al debido proceso, autonomía, gobierno propio y libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

En virtud de lo anterior, se hace imperioso amparar los derechos fundamentales invocados, bajo el entendido de que en el presente asunto se protege a sus pueblos indígenas en respeto de su diversidad étnica conforme lo establecen los artículos 7 y 8 de la Constitución Nacional; por lo que, se supera el requisito de procedibilidad, bajo el entendido de que merecen la respuesta a su petición en los términos legales fijados para ello, pues someterlos a acudir a otro escenario judicial, sería dilatar en el tiempo la pronta resolución que exige el derecho objeto de estudio, ello bajo el



entendido de que no ha habido ningún pronunciamiento de validez de la solicitud elevada.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, a través de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS -DAIRM-**, quien a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a atender la solicitud de registro presentada el 21 de septiembre de 2021, por parte del **CONSEJO DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE TARAPACÁ -AMAZONAS TERRITORIO UITIBOC – ASOAINAM**, de conformidad con los requisitos descritos en el Numeral 8º del Decreto 632 de 2018, para que en uso de sus funciones legales y administrativas la defina como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la accionante **CONSEJO DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE TARAPACÁ -AMAZONAS TERRITORIO UITIBOC – ASOAINAM-**, en contra de la entidad **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS -DAIRM-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, a través de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS -DAIRM-**, quien a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a atender la solicitud de registro presentada el 21 de septiembre de 2021, por parte del **CONSEJO DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE TARAPACÁ -AMAZONAS TERRITORIO UITIBOC – ASOAINAM**, de conformidad con los requisitos descritos en el Numeral 8º del Decreto 632 de 2018, para que en uso



de sus funciones legales y administrativas la defina como en derecho corresponda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

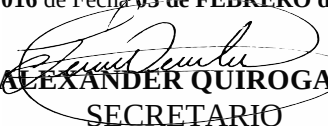
Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 016 de Fecha 03 de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

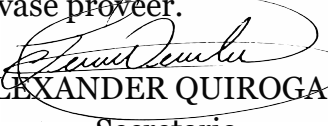
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0061285a53d5ced48cd99449433d94b935082cb6989881eb5ee328e2ed006bff

Documento generado en 02/02/2022 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021 354. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON MÁRQUEZ PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021 00354-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NELSON MÁRQUEZ PRIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la demanda el expediente administrativo del demandante.

RECONOCE personería adjetiva al Doctor **JOHN JAIRO GARCÍA LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.304.369 y T.P. 95.703 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **NELSON MÁRQUEZ PRIETO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

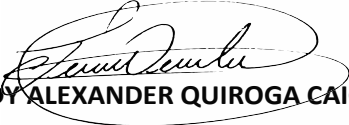
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **03 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

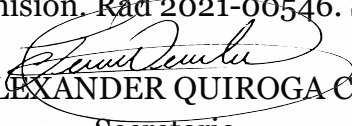
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3493d0a5a41619d0781955d9113ed63b032f07306ac4ad3951887a3b182906a**

Documento generado en 02/02/2022 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00546. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERARDO DÍAZ NAVARRETE contra la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA RAD. 110013105-037-2021-00546-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GERARDO DÍAZ NAVARRETE** contra **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas enlistadas en los literales c), d), e) y f), no fueron aportadas con el acervo probatorio Sírvasse incorporar al expediente o desistir de la misma.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **BERENICE DÍAZ NAVARRETE**

identificada con la C.C. 39.617.962 y T.P. 307.721 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **GERARDO DÍAZ NAVARRETE**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

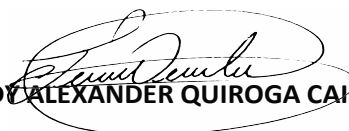
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **03 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

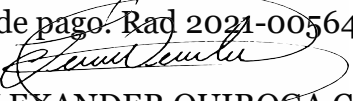
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fe28cbe78d8165ee9493cfb4342d774b55b16b77f1cf01afccbbc51c0bdf1**
Documento generado en 02/02/2022 05:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-206, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-00564. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUZ MARINA LÓPEZ
VALDIVIESO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL-UGPP. RAD. 110013105-037-2021-00564-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Rodny Fabián Ortiz Chamorro en condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial por medio del cual solicitó que se libre mandamiento de pago por las costas procesales liquidadas en auto del 03 de mayo de 2021 (fl 221), derivadas de la sentencia proferida por esta sede judicial el 20 de marzo de 2019 (fls. 193), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 29 de octubre de 2019 (fl. 202-203).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Respecto de los intereses moratorios, se accederá en forma favorable a librarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil, los cuales serán calculados contados a partir del 3 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago de las costas procesales,

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 21 de noviembre 2021 y el auto

de obedécese y cúmplase se profirió el 29 de noviembre de 2019, por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, se ordenará conforme el artículo 108 CPT y de la SS, toda vez que la solicitud de ejecución fue radicada luego de 30 días contados desde la notificación del auto de obediencia al superior, lo que imposibilita la notificación por estado en los términos del artículo 306 CGP.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **LUZ MARINA LÓPEZ VALDIVIESO**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma correspondiente a las costas procesales por valor de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000).
- b) Por concepto de los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, calculado sobre el valor de las costas procesales desde el 3 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago de la obligación contenida en el literal a).

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

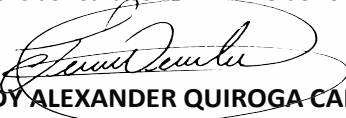
CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha 03 de FEBRERO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

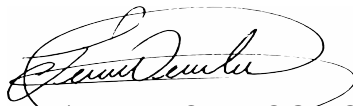
Código de verificación: **6967e245c2a7bca894463309650d05db1482789cd1ef23060428b0d738143017**

Documento generado en 02/02/2022 06:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allego correo electrónico con respuesta al requerimiento efectuado en auto del 23 de junio de 2021. Rad 2018-00583. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALEXANDER ORJUELA HOYOS contra OSCAR JOHANNI CAMARGO y RITA ESTHER PUERTO NOCUA RAD. 110013105-037-2018-00583 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara la notificación de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CST y la SS., con la advertencia al demandado de que si no comparece al proceso se le designara curador ad litem.

Revisadas las documentales allegadas el pasado 29 de septiembre de 2021, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, tan solo aportó la certificación de envío con anotación de devolución por “dirección errada”; al observar la dirección registrada se observa que la comunicación denominada “AVISO” fue enviada a la dirección Calle 13 No. 16 A-47 y no a la dirección calle 13 A No. 16 A- 47, lugar donde fue efectivamente entregado el citatorio como consta a folios 25-27.

Así las cosas, teniendo en cuenta el yerro en el trámite de envío del aviso Se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con

el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en la dirección calle 13 A No. 16 A- 47.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **03** de **FEBRERO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

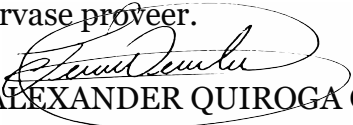
Código de verificación: **c1f7dc82b2ceca1e0cf443b11ffe6fd98795f24ace3b052e2cdfca8623c3bc41**

Documento generado en 02/02/2022 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario 2019-00031; informo que la demandada y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO fueron notificadas en debida forma y con escrito de contestación de la ADRES; la demanda no fue reformada, ni modificada. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y
DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. – SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES). RAD No. 110013105-
0372019-00031-00**

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado dentro del término legal por la demandada, evidencia el despacho que el escrito reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado por la pasiva, del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

Conforme lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

SEGUNDO: DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2 Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

El llamado en garantía se encuentra dirigido en contra de la Unión Temporal Fosyga 2014, de cual se advierte que es un conjunto de empresas que se agrupan para realizar un determinado objeto, no obstante, estas uniones carecen de personería jurídica, motivo por el cual no cuenta con capacidad para comparecer de manera directa al presente asunto. Sírvasse a aclarar la presente circunstancia.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Numeral 3 Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 2º, ya que no se aportó con el llamamiento.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4 Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No se allegó certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía a pesar de haber sido enunciado como prueba. Así las cosas, por ser un anexo obligatorio deberá aportarlo. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada ADRES el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En caso de ya haberlo efectuado haga caso omiso.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

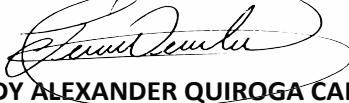
³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

016 de Fecha 03 de FEBRERO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

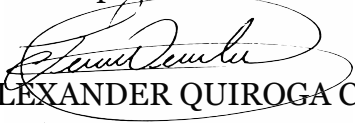
Código de verificación: **185451cdec4c938f4bcc8c90175e1eaf002577e5a464f01dc08adc4c06fe9ca6**

Documento generado en 02/02/2022 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante aportó tramite de notificación electrónica a la demandada y con escrito presentado por apoderada de la demandada BAVARIA S.A. Rad 2019-794. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ ACOSTA contra BAVARIA Y CIA S.C.A. RAD. 110013105-037-2019-00794-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Al efecto, revisadas las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante visibles a folios 59-60, se evidencia que allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.** en la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal¹; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Ahora bien, la parte actora a folios 61-62 aportó copia de mensaje de datos remitido al correo notificaciones@ab-inbev.com , sin embargo, dicho documento no cumple con los requisitos preceptuados en el art. 292 del CGP y 29 del CPT y de la SS ni se adjuntó

¹ Expediente digital fl. 28.

la acreditación debida de su recepción, por las deficiencias anotadas sería procedente requerir a la parte actora a fin de que realice al aviso acatando lo dispuesto en el art. 292 del CGP y el art. 29 del CPT y de la SS; no obstante, fue allegado al correo electrónico institucional memorial suscrito por la Doctora ISABEL CRISTINA BEDOYA solicitando se declare la nulidad por indebida notificación; junto con el certificado de existencia y representación legal de **BAVARIA Y CIA S.C.A.** donde se registra el poder conferido a la togada.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **ISABEL CRISTINA BEDOYA MARIN** identificada con la C.C. 1.128.414.523 y T.P. 201-00629 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

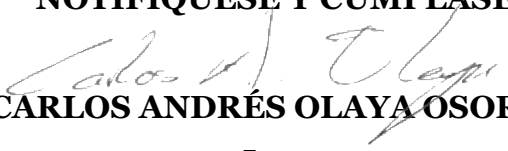
Respecto a la nulidad propuesta, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia respecto del trámite de notificación, considero que no se configuró la causal de nulidad invocada, pues de manera alguna en este asunto particular se entendió por notificada a la sociedad demandada y en todo caso dicho trámite sólo se perfeccionaría y agotaría con el trámite del aviso de que trata el art. 292 del CGP y la posterior designación del curador ad litem, ello en atención a lo dispuesto en el art. 29 del CPT y de la SS; en ese orden de ideas, quedarían resueltos los motivos de inconformidad presentados por la convocada a juicio en el incidente propuesto resultando inane el trámite dispuesto en el art. 129 del CGP.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional²

² j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link³, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁴; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



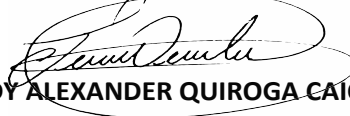
³ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **03** de **FEBRERO** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

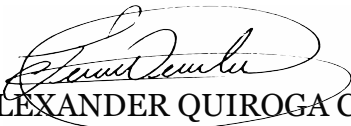
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c5171e140d2fcf5d7bed571c8f6da9eb06a65354e39e68f5817cc757c4b5fe**

Documento generado en 02/02/2022 05:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2020-0492, informo que, efectuadas las notificaciones, se recibió contestación de demanda de Colpensiones dentro del término legal, no obstante, no se allegó contestación de demanda de la UGPP y memorial del FOPEP. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIRIAM MORA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANES DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 110013105-037-2020-00492-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como lo pone de presente en el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, se evidencia que el Despacho incurrió en un error en la providencia de precedencia, como quiera que la naturaleza jurídica de esta entidad de conformidad con el Decreto 1132 de 1994 es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario; razón por la cual, no cuenta con capacidad legal de representar y ser representado; así como, tampoco de contraer derechos y obligaciones.

En ese orden de ideas, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el párrafo 1º y 2º del auto proferido el 30 de agosto de 2021, pero solo en la admisión y notificación del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP; en su lugar y como quiera que esta cuenta se encuentra adscrita al Ministerio del Trabajo, se dispone ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

De otro lado, se observa que se remitió correo electrónico a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP mediante el cual se le pone en conocimiento el proceso adelantado en su contra, no obstante, la entidad no se ha hecho presente; así las cosas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho de contradicción, se **DISPONE** que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, en las instalaciones físicas de la UGPP.

Finalmente, advierto que el estudio de la contestación de demanda presentado por Colpensiones, una vez se hayan notificado todas las partes que conforma la pasiva.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

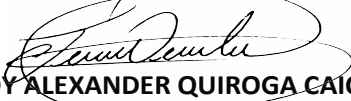
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
016 de Fecha **03 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

V.R.

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83625d825366f7d35d971c72539e03be2e22269e0072b914aca76185f543eb**

Documento generado en 02/02/2022 05:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>